

SEÑORA
 JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA
 Dra.: YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
 E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 11001333501220200000800
 EJECUTANTE : JOSÉ LISANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
 EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N.º 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda ejecutiva del proceso de la referencia, así:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: ES CIERTO. De acuerdo a los documentos soportes aportados con la presentación de la demanda como anexos.

Al Segundo: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas con fecha 17 de mayo de 2017, en cuanto a los factores indicados por el apoderado del demandante, que se pruebe.

Al Tercero: ES CIERTO. tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo del accionante.

Al Cuarto: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que mediante Resolución N.º RDP 32245 de fecha 14/08/2017, se ordenó dar cumplimiento a la sentencia., en cuanto a los factores indicados por el apoderado del demandante, que se pruebe.

Al Quinto: ES CIERTO. Aclarando que la cifra señalada mediante la Resolución RDP 032245 del 14 de agosto de 2017, esta liquidada conforme la sentencia.

Al Sexto: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que mi representada realizó el pago en favor del accionante, pero no es cierto a que corresponde a un pago parcial, que se pruebe.

Al Séptimo: NO ES CIERTO, son factores dados por el apoderado de la demandante, y según la técnica procesal estamos relevados a pronunciarnos, que se pruebe.

Al Octavo: NO ME CONSTA, en tanto que las pruebas obrantes no dan certeza de lo aducido en este hecho y tendrá que probarse.

Al Noveno: ES CIERTO, lo que indica el apoderado del accionante en este ítem.

Al Décimo: NO ES CIERTO, las sumas solicitadas ya fueron reconocidas y canceladas por la Unidad a favor del demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas)

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos

tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia del régimen prestacional aplicable al demandante y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Mi representada a través de la Resolución RDP N.º 032245 del 14 de agosto de 2017, reliquidó la pensión de vejez del señor José Lisandro González Guevara, identificada con CC N.º 17169855, en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "C" el 24 de abril de 2017, en cuantía de \$707,595, efectiva a partir del 30 de abril de 2002.

El fallo ordinario que ordenó la reliquidación en su parte resolutive señaló:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de prescripción, planteada por la accionada en contestación de demanda, en relación con las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de septiembre de 2009.

SEGUNDO DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto negativo originado de la omisión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en dar respuesta al recurso de apelación presentado contra la Resolución N.º 001200 de 14 de enero de 2013, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO DECLARAR la nulidad del acto ficto negativo y de la Resolución RDP 001200 de 14 de enero de 2013, proferidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor **JOSE LISANDRO GONZALEZ GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.169.855 de Bogotá D.C.

CUARTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que reliquide y pague la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 02243 de 11 de febrero de 2003 al señor **JOSE LISANDRO GONZALEZ GUEVARA**, de condiciones civiles ya anotadas, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual del total devengado durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el 25 de julio de 1994 y el 26 de julio de 1995, incluyendo no sólo la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, sino también al auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral, debidamente certificados como consta a folios 10 del proceso, efectiva a partir del 19 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta la prescripción declarada probada en este fallo.

QUINTO. CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a pagar al señor **JOSE LISANDRO GONZALEZ GUEVARA** de condiciones civiles ya anotadas, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a lo ordenado en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidacion de aportes para pensión.

SEXTO. NEGAR las restantes peticiones de la demanda.

SEPTIMO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

DECIMO. DEVOLVER a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, en firme esta sentencia.

DECIMO PRIMERO. ARCHIVAR el proceso, en firme este fallo, previas las constancias de rigor.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección C mediante fallo de fecha 24 de abril de 2017, ordenó:

"(...)
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección C de la Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
FALLA:
PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en audiencia celebrada el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, dentro del proceso promovido por el señor José Lisandro González Guevara contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda.
SEGUNDO.- ADICIONAR la parte resolutive de la providencia recurrida para disponer que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, deberá actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante respecto de los factores que ahora se ordena incluir, durante el período comprendido entre el 26 de julio de 1995 y hasta el 30 de abril de 2002, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado para cada anualidad por el DANE, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
TERCERO. - ADICIONAR el numeral cuarto de la providencia recurrida para precisar que aquellas primas que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.
CUARTO. - ADICIONAR el numeral quinto para indicar que se hará el descuento de aportes para pensión sobre los factores que no se han efectuado durante toda la relación laboral, únicamente en el porcentaje que corresponde al actor y atendiendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
QUINTO. - Sin condena en costas.
SEXTO. - Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.
(...)

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección C, mi representada procedió a efectuar la liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1994	ASIGNACION BASICA MES	2,813,256.00	1,203,448.00	3,070,784.00
1994	AUXILIO DE ALIMENTACION	123,132.00	52,673.00	134,403.00
1994	PRIMA DE ANTIGUEDAD	253,164.00	108,298.00	276,339.00
1994	PRIMA DE NAVIDAD	299,960.00	299,960.00	765,394.00

1994	PRIMA DE SERVICIOS	138,221.00	138,221.00	352,692.00
1995	ASIGNACION BASICA MES	1,907,127.00	1,907,127.00	4,866,330.00
1995	AUXILIO DE ALIMENTACION	83,142.00	83,142.00	212,150.00
1995	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	151,315.00	151,315.00	386,104.00
1995	PRIMA DE ANTIGUEDAD	170,939.00	170,939.00	436,177.00
1995	PRIMA DE VACACIONES	170,494.00	170,494.00	435,042.00
1995	PRIMA SEMESTRAL	151,315.00	151,315.00	386,104.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%

IBL: 943,460 x 75.0 = \$707,595

El fallo objeto de cumplimiento ordenó el descuento por aportes, por lo tanto, resulta necesario poner en conocimiento del despacho el origen de dichos cobros así:

- ✓ La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012, con el objetivo de “lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.
- ✓ Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su de legado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”
- ✓ A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.) y jurisprudencial, desarrollo una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de “realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL” concluyendo además la porción en la que debe realizarse el cobro tanto al empleado como trabajador (pensionado).

Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en la que fue Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), que a la letra dice:

“En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho.”

“No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que “procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos

pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado esta Subsección:

“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

“Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.”

“Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”

“Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente.”

“En su parte resolutive la misma sentencia expresa:” “(…)”

“ADICIÓNENSE la sentencia indicada en el inciso anterior, en el sentido de señalar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

- ✓ Por lo anterior, y con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior.
- ✓ Esta metodología adoptada, es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.
- ✓ La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (R), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:
R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.
T: Tiempo cotizado o servido.
Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

- ✓ Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 o 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491

65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

Por tanto, la Resolución RDP 032245 del 14 de agosto de 2017, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca: 1. Asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. 2. Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.

También, resulta lógico indexar la cifra, pues de lo contrario, hacer los recobros de lo que dejó de pagarse a la fecha en que debió hacerse la respectiva cotización o en el valor que correspondía para la fecha, no permitiría mantener el poder adquisitivo de las pensiones, por lo que es indispensable hacer la actualización de acuerdo con el comportamiento de la cotización de pensión, tal como fue ordenado además por el fallo objeto de cumplimiento.

Con ocasión del fallo se incluyeron factores sobre los cuales no se cotizó, tales como prima de alimentación, primas de navidad, vacaciones y servicios, por tanto, la liquidación debe realizarse frente a esos factores salariales insolutos o sobre los cuales se realizó aportes en menor valor del que se debía hacer.

Es importante su señoría recordar que para determinar los factores salariales sobre los cuales se efectúan aportes y cuáles son los no cotizados, no es estrictamente necesario que la entidad nominadora los certifique, pues por orden legal, estos se encuentran debidamente determinados, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985¹, que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y que indica:

“...Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a

¹
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14148#:~:text=ART%C3%8DCULO%201%C2%B0.,como%20funcionamiento%20o%20como%20inversi%C3%B3n.>

la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...”.

Posteriormente, el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993², dispuso:

“...ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”.

Por su parte, el Decreto 1158 de 1994³, en su artículo 1° menciona la base de cotización al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos.

*ARTÍCULO 1°. El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así:
"Base de cotización".*

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

Quiere decir lo anterior, que dichos factores son a los que efectivamente se les hace descuentos y se cotizan al sistema general de seguridad social en pensiones, los que se encuentren fuera de éste listado taxativo no son cotizados y debe efectuarse la respectiva liquidación de dichos descuentos, teniendo en cuenta por un lado el porcentaje legal sobre el cual se cotiza y por otro, que las entidades nominadoras efectivamente realizan los descuentos en cumplimiento a la normatividad, aspectos que permiten la aplicación de la fórmula antes señalada.

Grave afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que le permitan salvaguardar los intereses del Estado y sus nacionales, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP como entidad pública encargada misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación o ya liquidadas, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, la toma de medidas que se han señalado jurisprudencialmente así como por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media.

Frente a la sostenibilidad del sistema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, se pronunció así:

“Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional– en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse.

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#17

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76599>

Además, esta Corporación ha resaltado recientemente que en virtud de este criterio y de los principios que rigen la seguridad social, es necesario no permitir la continuidad de interpretaciones del régimen de transición que den lugar a ventajas pensionales desproporcionadas.”

Dicho precedente jurisprudencial corroborando su línea, cita la Sentencia T-353 de 2012, de la Sala Séptima de Revisión de la Corte, la cual reza:

“Tal disposición lleva a replantear la forma como se han aplicado algunos regímenes, especialmente los que aún se encuentran vigentes en virtud del régimen de transición, y a cuestionar los factores que en reiteradas ocasiones se han tenido en cuenta para liquidar pensiones cuyos montos exceden el límite establecido por el constituyente.”

Así mismo la sentencia C-895 de 2009, dispone:

“De esta manera, sólo será posible diseñar un sistema que sea potencialmente viable en términos económicos, si se garantiza como mínimo que los recursos de la seguridad social tendrán ese único destino, evitando un desfinanciamiento para asumir otro tipo de obligaciones o prestaciones a cargo del Estado.”

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios se indica que los mismos fueron liquidados así:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 17169855	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOSE LISANDRO GONZALEZ GUEVARA	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	32245	FECHA	14/08/2017
FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C		
FECHA DE LA EJECUTORIA	11/05/2017	FECHA DE LA SOLICITUD	01/10/2017
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/09/2017	CAPITAL	\$19.804.579,51
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$284.385,63	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
11/05/2017	31/05/2017	DTF	21	\$68.225,64
01/06/2017	30/06/2017	DTF	30	\$94.241,70
01/07/2017	31/07/2017	DTF	31	\$92.454,09
01/08/2017	10/08/2017	DTF	10	\$29.464,20
11/08/2017	31/08/2017	CESACION INT	21	\$,00
01/09/2017	29/09/2017	CESACION INT	29	\$,00

Sin embargo, es necesario que su señoría tenga en cuenta que los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha en que se efectúa el pago. Por lo anterior se debe indicar que el valor adeudado por la Unidad respecto de los intereses moratorios es por la suma de \$284.385.63, suma que ya fue reconocida y cancelada por la Unidad a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en la contestación de la demanda planteo las siguientes excepciones al mandamiento ejecutivo.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. Caducidad

Conforme el Artículo 44 de la Ley 446 de 1998, Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. que señala:

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Teniendo en cuenta las directrices de la entidad respecto de la caducidad de las solicitudes de cumplimiento a fallos judiciales se establece:

...CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA:

En las decisiones proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto 01 de 1984) el tiempo de exigibilidad de la misma será de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y la caducidad de la acción operará luego de transcurridos 5 años a partir del vencimiento de la exigibilidad de la acción...

2. Prescripción

Teniendo presente el principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción, razones de orden público y de seguridad jurídica exigen que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio. Y así como es facultativo del Legislador señalar los requisitos para la creación de obligaciones, también es potestativo de éste fijar las reglas de extinción de las mismas.

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva⁴.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, estableció los siguientes parámetros: *“La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces”*.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: *“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular”*. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada⁵.

Por lo señalado, solicito se declare la prescripción desde que la obligación se hizo exigible y se consolidó, en este caso por el transcurso del tiempo y la falta de ejercicio o inactividad del titular.

3. Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan

⁴ <https://www.derechotk.com/consejo-de-estado-recuerda-las-diferencias-entre-prescripcion-y-caducidad-en-la-jurisdiccion-contencioso-administrativa/>

⁵ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-351-17.htm>

probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

Las solicitadas por la parte demandante son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que El Honorable Juez decrete la ejecución del mandamiento de pago que dio inicio a la demanda ejecutiva instaurada por el señor José Lisandro González Guevara.

Así mismo manifiesto que una vez la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP expida y nos haga llegar el expediente administrativo pensional en medio magnético, el mismo será aportado al proceso, lo anterior teniendo en cuenta mi calidad de abogado externo.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

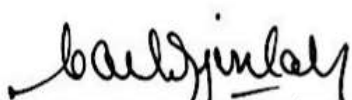
DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, señora Juez, tener por contestada la demanda en legal forma.

De la Señora Juez,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N.º 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º 6.491 del C.S de la J.